

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA, SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

ASUNTO RELACIONADO.- MEDIANTE EL CUAL, POR INSTRUCCIONES DEL C. LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, REMITE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES MILITARIZADO "GENERAL MARIANO ESCOBEDO".

INICIADO EN SESIÓN: 24 de Enero del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



Oficio No. SAJAC/21/2018
Monterrey, Nuevo León, enero 9 de 2018

**C.C. DIPUTADOS DE LA LXXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Por instrucciones del C. Lic. Manuel Florentino González Flores, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito presentar a esa H. Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Ley que Crea el Colegio de Bachilleres Militarizado "General Mariano Escobedo".

Lo anterior, con la atenta y respetuosa solicitud para que se someta al proceso de creación de la Ley regulado por los artículos 68, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Les reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 3, 4, 8, 18 fracciones II, III, VII y XII, 20, 21, 26, 31, 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 1, 2, 3, 7, 8, 10, 11, 21, 26, 27 y 54 de la Ley del Educación del Estado; me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que crea el Colegio de Bachilleres Militarizado “General Mariano Escobedo”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León es un Estado que tradicionalmente se ha distinguido por el valor que los distintos sectores de su sociedad le asignan a la educación, los valores y el amor a la patria, que además cuenta con las potencialidades necesarias para consolidar un papel de liderazgo en cuanto a la innovación y desarrollo de la enseñanza y formación de nivel medio superior y la capacitación para el trabajo de los estudiantes en el Estado. La educación, la formación de valores y la disciplina son promotores naturales del desarrollo social y económico que tanto necesita la entidad y el país entero.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

El Gobierno del Estado de Nuevo León, en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, planteó como uno de sus objetivos “Alcanzar la cobertura total en materia de educación”. Asimismo, reconoce y asume el compromiso de “Asegurar mayor cobertura, inclusión y equidad educativa pertinente de calidad con permanencia hasta la educación media superior”, buscando desarrollar un conjunto de políticas y esquemas de funcionamiento para promover, impulsar e incentivar que jóvenes reciban servicios de educación gratuitos, pertinentes y de la más alta calidad formativa que les permitan alcanzar la plenitud en su vida y coadyuven, a su vez, al desarrollo integral de su entorno y el de la patria.

En fecha 23 de diciembre de 2016, la actual Administración, consciente de la necesidad de formar jóvenes con deseos de superación, a través de una educación de excelencia, basada en valores y principios éticos y morales, con un sentido de pertenencia y amor a la patria y atendiendo a la invitación del proyecto presidencial, relacionado con la creación de escuelas militarizadas mixtas de nivel superior, anunció el inicio de actividades del Colegio de Bachilleres Militarizado “General Mariano Escobedo”, con el objetivo de formar jóvenes que reciban educación militarizada, adquiriendo los conocimientos propios del nivel medio superior, capacitación para el trabajo y adiestramiento físico y militarizado.

Esta formación, que combina la formación académica y física, bajo un régimen militar, permitirá inculcar en los estudiantes el amor a la patria, la lealtad institucional, conciencia de servicio, disciplina, entre otros valores, que brindarán a la sociedad ciudadanos más conscientes y comprometidos y su inclusión en el sector económico y empresarial. Por lo que, con el fin de consolidar este proyecto, se ha propuesto otorgar al Colegio el carácter de Organismo Público



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Descentralizado, pues esto le permitirá desarrollar en forma plena líneas relevantes de servicio, integrar un sólido cuerpo directivo que fortalezca sus capacidades académicas, de gestión y de vinculación con las necesidades educativas del Estado, así como concretar un mayor número de objetivos y, por ende, asegurar un impacto positivo en el sistema educativo estatal, en beneficio directo de los jóvenes de Nuevo León, sus familias y sus comunidades.

El Colegio, como coadyuvante de la política educativa del Estado, requiere que su órgano de gobierno esté integrado de manera preponderante por las autoridades que representan y dirigen el sistema educativo estatal, para asegurar que sus objetivos de educación militarizada, así como sus estrategias y líneas de acción estén vinculados y alineados con la agenda educativa contenida en el Plan Estatal de Desarrollo y los objetivos estratégicos del Programa Sectorial de Educación. Contando además con un Consejo Ciudadano, que permita la colaboración e interacción entre dicho organismo y el sector privado, fortaleciendo las capacidades y asegurando la eficacia de sus programas.

En virtud de lo anterior, el Colegio de Bachilleres Militarizado “General Mariano Escobedo”, en su carácter de organismo público descentralizado, tendrá por objeto establecer e impulsar la educación media superior militarizada y la capacitación para el trabajo con los más altos estándares académicos, mediante el desarrollo de actividades que coadyuven a la formación de jóvenes con los conocimientos, habilidades, actitudes y valores necesarios para el crecimiento y desarrollo estatal, nacional e internacional.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

“Decreto Núm. ____

Artículo Único. Se expide la Ley que crea el Colegio de Bachilleres Militarizado “General Mariano Escobedo” del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES MILITARIZADO “GENERAL
MARIANO ESCOBEDO” DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único
De la Naturaleza y Objeto**

Artículo 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, denominado Colegio de Bachilleres Militarizado “General Mariano Escobedo” del Estado de Nuevo León, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, sin perjuicio del establecimiento de planteles en los demás municipios del Estado.

El Colegio es integrante del Sistema Educativo del Estado de Nuevo León y estará sectorizado a la Secretaría de Educación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Colegio: El Colegio de Bachilleres Militarizado “General Mariano Escobedo” del Estado de Nuevo León.
- II. Junta Directiva: La Junta Directiva del Colegio de Bachilleres Militarizado “General Mariano Escobedo” del Estado de Nuevo León.
- III. Ley: La Ley que crea el Colegio de Bachilleres Militarizado “General Mariano Escobedo” del Estado de Nuevo León.
- IV. Director General: El Director General del Colegio de Bachilleres Militarizado “General Mariano Escobedo”.
- V. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres Militarizado “General Mariano Escobedo” del Estado de Nuevo León.

Artículo 3. El Colegio de Bachilleres Militarizado “General Mariano Escobedo” del Estado de Nuevo León tendrá por objeto impartir e impulsar la educación media superior correspondiente al bachillerato, en sus características propedéuticas y terminal, con las finalidades siguientes:

- I. Impartir la educación media superior, formando alumnos bajo un régimen militar, inculcándoles el amor a la patria, la lealtad institucional, la honestidad, la conciencia de servicio y superación.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- II. Proporcionar una educación tipo militar basada en sólidos valores como el liderazgo, responsabilidad, disciplina, combinando la formación académica y física, que ayudará a los alumnos a desarrollarse como buenos ciudadanos en el futuro, detonando e impulsando el sector económico, mediante su inclusión en el sector empresarial.
- III. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y de reflexión crítica.
- IV. Vincular permanentemente la educación y adiestramiento militar.
- V. Promover la conciencia institucional, los valores y la doctrina militar.
- VI. Fomentar el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto de los mismos.
- VII. Fortalecer el conocimiento enfocado a la preservación de la salud y la protección al medio ambiente.

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, organizar, administrar y sostener planteles en los municipios del Estado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- II.** Planear, diseñar e impartir planes y programas académicos de bachillerato militarizado, capacitación para el trabajo y cursos de reconocida calidad nacional e internacional.

- III.** Promover y llevar a cabo programas, proyectos y actividades educativos, cívicos y militarizados, que se relacionen con la mejora sistemática de la calidad en el aprendizaje.

- IV.** Desarrollar métodos de gestión e innovación que permitan vincular al Colegio con la comunidad, instituciones militares, instituciones educativas y con el sector productivo.

- V.** Impulsar la formación cívica entre los alumnos.

- VI.** Promover el desarrollo académico, científico y cultural entre los estudiantes, que les permita adquirir los conocimientos necesarios para desarrollarse en la vida.

- VII.** Promover entre los alumnos la generación de conocimiento.

- VIII.** Identificar, sistematizar y difundir experiencias educativas innovadoras, significativas por su impacto en la calidad de los aprendizajes del ámbito local, nacional e internacional.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- IX.** Impulsar la certificación de programas académicos, administrativos y procesos estratégicos con el objeto de asegurar la calidad de la gestión institucional.

- X.** Expedir constancias, certificados de estudio y de competencias, y otorgar diplomas y grados académicos, con apego a las leyes de la materia.

- XI.** Establecer equivalencias de estudios y de trayectos formativos para las diferentes modalidades educativas de nivel medio superior y otorgar revalidación de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras, siempre y cuando los estudiantes hayan iniciado sus estudios en el Colegio y dichos trámites se efectúen como consecuencia del intercambio académico del alumno a alguna institución militarizada en otra entidad o en el extranjero.

- XII.** Reglamentar el ingreso, promoción, permanencia y egreso de los estudiantes del Colegio.

- XIII.** Promover el Servicio Militar Nacional entre los estudiantes varones y el voluntariado entre las estudiantes mujeres.

- XIV.** Promover, organizar y desarrollar acciones de vinculación social y extensión con los sectores público, privado y comunitario, de acuerdo con los objetivos de los programas educativos y las actividades cívicas y militarizadas que se realizan.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XV.** Promover y suscribir convenios y demás instrumentos jurídicos con instituciones y organismos nacionales o extranjeros, a fin de dar cumplimiento al objeto del Colegio.

- XVI.** Fomentar el desarrollo de iniciativas y mecanismos de cooperación nacional o internacional que contribuyan al mejor cumplimiento de su objeto.

- XVII.** Administrar su patrimonio, sus recursos económicos y recaudar ingresos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables a los recursos públicos.

- XVIII.** Ofrecer servicios relacionados con su objeto a la población en general, a cambio de una contraprestación que se integrará a su patrimonio.

- XIX.** Establecer mecanismos y órganos destinados a diversificar y fortalecer sus fuentes de financiamiento.

- XX.** Evaluar en forma permanente la calidad y pertinencia de sus programas y, en su caso, hacer las adecuaciones correspondientes.

- XXI.** Realizar toda clase de actos jurídicos que requiera para el cumplimiento de su objeto.

- XXII.** Emitir las demás normas reglamentarias necesarias para la consecución del objeto.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

XXIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 5. El Colegio contará con la siguiente estructura orgánica:

- I.** La Junta Directiva.
- II.** La Dirección General.
- III.** El Consejo Consultivo de Directores de Planteles.
- IV.** El Patronato.
- V.** El Órgano de Control Interno.

Capítulo II De la Junta Directiva del Colegio

Artículo 6. La Junta Directiva es el máximo órgano de gobierno del Colegio y estará integrada por los siguientes miembros:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Por parte del Gobierno del Estado:
 - a) El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá.
 - b) El Secretario General de Gobierno del Estado.
 - c) El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.
 - d) Secretario de Educación del Estado.
 - e) El Subsecretario de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Estado.
 - f) El Director General del Colegio, quien fungirá como Secretario de la Junta.

- II. Por parte del Gobierno Federal, a invitación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado:
 - a) Un representante de la Secretaría de Educación Pública, designado por su titular.
 - b) Un representante de la Secretaría de la Defensa Nacional, designado por su titular.

Artículo 7. La participación de los miembros de la Junta Directiva será de carácter honorífico.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Cada miembro de la Junta Directiva designará a un suplente para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona a fin de garantizar la continuidad de los trabajos. A excepción del Presidente de la Junta Directiva, cuya ausencia será suplida por el Secretario de Educación.

Artículo 8. La Junta Directiva sesionará al menos una vez al año de manera ordinaria. Las reuniones serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier momento por el Presidente.

Artículo 9. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, excepto que una disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría calificada. El Presidente tendrá voto de calidad y de cada sesión se deberá levantar un acta.

A las sesiones de la Junta Directiva asistirá el Comisario con derecho de voz. El Director General, en su calidad de Secretario de la Junta, acudirá únicamente con derecho de voz.

Artículo 10. La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la operación y funcionamiento del Colegio en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento, bajo los criterios de transparencia y rendición de cuentas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- II. Autorizar la creación de nuevos planteles, de acuerdo a las necesidades planteadas por cada municipio, acorde al estudio de factibilidad que emita la Secretaría de Educación y a la suficiencia presupuestal. Los planteles se organizarán conforme al Reglamento que emita la Junta Directiva.
- III. Aprobar y evaluar el programa anual de trabajo del Director General, así como establecer las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse el Colegio para el cumplimiento de su objeto.
- IV. Conocer y evaluar el informe anual del Colegio que presente el Director General.
- V. Autorizar la estructura organizacional básica del Colegio, así como sus cambios, a partir de la propuesta del Director General.
- VI. Otorgar, revocar y sustituir poderes generales y especiales.
- VII. Aprobar las cuentas anuales y los estados financieros dictaminados del Colegio.
- VIII. Conocer de la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos en el Colegio.
- IX. Aprobar el plan estratégico de desarrollo del Colegio.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- X.** Aprobar los planes y programas de estudio.

- XI.** Aprobar el Reglamento Interior, así como los demás reglamentos y disposiciones normativas del Colegio, que le sean presentados por el Director General, considerando siempre la naturaleza militarizada de la institución.

- XII.** Las demás que se establezcan en la presente Ley, otras disposiciones jurídicas aplicables y en las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

**Capítulo III
Del Director General**

Artículo 11. El Director General será la máxima autoridad administrativa del Colegio y fungirá como su representante legal. Su designación será realizada directamente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del Secretario de Educación del Estado, durará en su desempeño cinco años, pudiendo ser reelecto una vez.

El Director General del Colegio podrá ser removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 12. Para ser Director General del Colegio se requiere:

- I.** Ser mexicano.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- II. Ser mayor de treinta y cinco años.
- III. Contar con el grado de licenciatura o equivalente en instituciones militares.
- IV. Contar con formación militar.
- V. Tener experiencia académica.
- VI. Contar con reconocidos méritos profesionales, solvencia moral, prestigio académico y experiencia en campos vinculados con los objetivos del Colegio.

Artículo 13. El Director General del Colegio tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer la administración y gestión del Colegio.
- II. Ejercer los poderes generales y especiales que le otorgue la Junta Directiva y cumplir sus mandatos.
- III. Fungir como Secretario de la Junta Directiva.
- IV. Proponer a la Junta Directiva modificaciones a la estructura orgánica y académica del Colegio.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- V. Integrar los consejos consultivos, comités y equipos de trabajo necesarios para la consecución de los fines del Colegio.
- VI. Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por la Junta Directiva y ejecutar sus acuerdos.
- VII. Desarrollar iniciativas y acciones de promoción del Colegio, sus programas y proyectos en el ámbito internacional.
- VIII. Contratar, nombrar y remover al personal administrativo así como aceptar las renunciaciones, autorizar licencias y otros permisos, y en general, cumplir con las responsabilidades en materia de recursos humanos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- IX. Delegar funciones que expresamente determine sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa.
- X. Presentar a la Junta Directiva el plan estratégico de desarrollo del Colegio.
- XI. Presentar a la Junta Directiva los planes y programas de estudio del Colegio.
- XII. Presentar a la Junta Directiva el programa anual de trabajo.
- XIII. Presentar a la Junta Directiva las cuentas anuales y los estados financieros dictaminados del Colegio.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XIV. Presentar a la Junta Directiva las propuestas del Reglamento Interior y demás reglamentos y disposiciones normativas de naturaleza administrativa interna del Colegio.
- XV. Presentar a la Junta Directiva el informe anual de actividades del Colegio.
- XVI. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.
- XVII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables o en las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

Capítulo IV

Del Consejo Consultivo de Directores de Planteles

Artículo 14. El Consejo Consultivo de Directores de Planteles se integrará con los Directores de los Planteles y será presidido por el Director General del Colegio.

Artículo 15. Corresponde al Consejo Consultivo de Directores:

- I. Elaborar proyectos de planes y programas de estudios.
- II. Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime convenientes



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- III. Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional académico.

- IV. Ejercer las atribuciones que le señale este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

Artículo 16. El Consejo Consultivo de Directores sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 17. El Consejo Consultivo de Directores celebrará sesiones ordinarias cada seis meses, las que serán convocadas por su Presidente y las extraordinarias que se podrán convocar en cualquier tiempo por el Presidente. En cada sesión, se deberá levantar un acta.

En la convocatoria se incluirá el orden del día, a la que se anexarán los documentos necesarios para el desahogo de la sesión.

Capítulo V
Del Patronato

Artículo 18. El Patronato estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres Vocales, que serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo, entre los cuales figurará un representante de los padres de familia. Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral, se les designará



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo con carácter honorario. El Patronato se organizará y funcionará de acuerdo al Reglamento que expida la Junta Directiva.

Artículo 19. El Patronato tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar actividades o gestiones orientadas a obtener ingresos para el financiamiento del Colegio.
- II. Promover la concertación de acciones con instituciones públicas y privadas para incrementar los recursos económicos del Colegio.
- III. Coadyuvar con la Junta Directiva en la promoción del Colegio.
- IV. Diseñar y proponer a la Junta Directiva un plan de becas para estudiantes de escasos recursos económicos.
- V. Ejercer las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

Artículo 20. Cada integrante del Patronato designará a un suplente con funciones de propietario, para que cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona a fin de garantizar la continuidad de los trabajos.

Artículo 21. El Patronato sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

de los miembros presentes El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 22. El Patronato celebrará sesiones ordinarias cada seis meses, las que serán convocadas por su Presidente. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el Presidente o a solicitud escrita de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes por conducto del Director General. En cada sesión, se deberá levantar un acta.

En la convocatoria se incluirá el orden del día, a la que se anexarán los documentos necesarios para el desahogo de la sesión.

Capítulo VI
Del Órgano de Control Interno

Artículo 23. El Órgano de Control Interno forma parte de la estructura administrativa del Colegio, dependerá del Director General y contará con funciones relativas al control del ejercicio de las finanzas públicas del organismo y demás atribuciones conferidas en términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado.

Artículo 24. Al frente del Órgano de Control Interno será nombrado un Titular, quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta en terna del Contralor General.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

TÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

Capítulo Único De la Integración del Patrimonio

Artículo 25. El Patrimonio del Colegio se integrará por:

- I. La partida presupuestal que se apruebe por el Congreso del Estado en el Presupuesto Anual de Egresos del Estado de Nuevo León.
- II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste.
- III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipales y, en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto.
- IV. Los legados, herencias y donaciones otorgadas a su favor.
- V. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal.
- VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y, en general, todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 26. Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio del Colegio serán inembargables, inalienables e imprescriptibles y su uso, destino y disposición, se ajustará a las prescripciones de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

El Colegio destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

Artículo 27. Los derechos de autor, propiedad industrial y, en general, los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban apoyo del Colegio serán materia de regulación específica en los acuerdos y convenios que al efecto se celebren, los cuales protegerán los intereses del Colegio, de los miembros del personal docente, directivo y de los estudiantes.

Artículo 28. El ejercicio de los recursos en el Colegio se ajustará siempre a los criterios de racionalidad y disciplina presupuestal.

**TÍTULO CUARTO
DE LA COMUNIDAD DEL COLEGIO**

**Capítulo I
Del Personal**

Artículo 29. Para el cumplimiento de su objetivo el Colegio contará con el siguiente personal:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- I. Directivo.
- II. Docente con formación militar.
- III. Instructor militar.
- IV. Técnico docente.
- V. Administrativo.

Artículo 30. El Colegio contará con las unidades administrativas y el personal necesario para el desempeño de sus funciones con base en el presupuesto asignado, previo acuerdo de la Junta Directiva, y tendrán las atribuciones señaladas en el Reglamento Interior que emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 31. El personal directivo es aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de los planteles del Colegio de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable, y tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; organizar, apoyar y motivar a los docentes; realizar las actividades administrativas de manera efectiva; dirigir los procesos de mejora continua del plantel; propiciar la comunicación fluida del plantel con los padres de familia, tutores u otros agentes de participación comunitaria y desarrollar las demás tareas que sean necesarias para que se logren los aprendizajes esperados.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 32. El personal docente con formación militar es quien asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos de los planteles y extensiones del Colegio y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo.

Artículo 33. El instructor militar es el encargado del seguimiento de la formación militar, cívica, ética, académica y física de los alumnos de los planteles y extensiones del Colegio.

Artículo 34. El personal técnico docente es aquél con formación técnica especializada formal o informal que cumple un perfil, cuya función lo hace responsable de enseñar, facilitar, asesorar, investigar o coadyuvar directamente con los alumnos en el proceso educativo en talleres prácticos y laboratorios, ya sea de áreas científicas, técnicas, artísticas o de deporte especializado.

Artículo 35. El personal administrativo será el contratado para realizar labores administrativas.

Artículo 36. El ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal con funciones de dirección, docente con instrucción militar y técnico docente, se regirá por lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 37. En los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, el Director General hará las designaciones y promociones del personal administrativo.

Artículo 38. Las relaciones laborales entre el Colegio y el resto del personal administrativo, se regirán por las disposiciones que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 39. Serán considerados como personal de confianza, el Director General, personal de oficinas centrales y los Directivos de los Planteles.

Capítulo II
De los Directores de Planteles

Artículo 40. Para ser Director de Plantel se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Ser mayor de treinta y cinco años.
- III. Contar con el grado de licenciatura o equivalente en instituciones militares.
- IV. Contar con formación militar.
- V. Tener experiencia académica.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VI. Contar con reconocidos méritos profesionales, solvencia moral, prestigio académico y experiencia en campos vinculados con los objetivos del Colegio.

Artículo 41. Los Directores de Plantel actuarán bajo la dirección y supervisión del Director General. En el Reglamento correspondiente se establecerán las facultades y obligaciones de los Directores de Plantel.

Los Directores de Plantel ejercerán sus funciones de autoridad educativa dentro del ámbito de su centro de trabajo.

Artículo 42. Las ausencias temporales del Director de Plantel serán cubiertas de manera provisional por la persona que designe el Director General; en caso de ausencia definitiva, la Junta Directiva acordará lo conducente de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Capítulo III De los Alumnos

Artículo 43. Serán alumnos del Colegio quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso que al efecto queden establecidos en el Reglamento que al efecto emita la Junta Directiva, con los derechos y obligaciones relativos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

TÍTULO QUINTO
DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO
Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 44. En términos de la Ley de Participación Ciudadana y su Reglamento, el Colegio deberá contar con un Consejo Consultivo Ciudadano cuya naturaleza será de asesoría, opinión, propuesta, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones del Colegio.

Artículo 45. En la convocatoria que para la integración del Consejo expida el Titular del Poder Ejecutivo, deberá procurarse la representación de por los menos:

- I. Una institución de educación media superior, reconocida por su labor en materia de investigación educativa.
- II. Del sector empresarial.
- III. Un especialista en educación media superior con amplio reconocimiento y prestigio nacional o internacional en el campo educativo.
- IV. Un especialista en educación militarizada con amplio reconocimiento y prestigio nacional o internacional en el campo de la formación militarizada.

Artículo 46. La participación de los miembros del Consejo será de carácter honorífico.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado nombrará al primer Director General del Colegio en un plazo que no podrá exceder de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Junta Directiva deberá instalarse en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la designación del Director General.

CUARTO. Se reconocen retroactivamente los estudios cursados por las alumnas y alumnos inscritos en el Colegio de Bachilleres Militarizado "General Mariano Escobedo" del Estado de Nuevo León, a partir del mes de enero de 2017.

QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo designará a los miembros del Patronato en un plazo de 30 días naturales posteriores a la instalación de la Junta Directiva.

SEXTO. La Junta Directiva dispondrá de un plazo de hasta 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para aprobar las propuestas de Reglamentos a que se refiere esta Ley, y presentarlos ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su expedición."



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

SÉPTIMO. La convocatoria para la integración del Consejo Consultivo Ciudadano deberá publicarse en un plazo máximo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León a 08 de diciembre de 2017



Atentamente,
**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN



**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

**MANUEL FLORENTINO
GONZÁLEZ FLORES.**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL
ESTADO**

**CARLOS ALBERTO
GARZA IBARRA**

**EL C. SECRETARIO DE
EDUCACIÓN**

ARTURO ESTRADA CAMARGO

**EL C. SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN**

ENRIQUE TORRES ELIZONDO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES MILITARIZADO "GENERAL MARIANO ESCOBEDO", DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2017.